

Comayagüela, M.D.C., 06 de diciembre del 2023
Oficio AHAC-ATL No. 278-04-2023

LICENCIADO
ERICK DAVID OSORIO MOLINA
Encargado Depto. Unidad De Transparencia De La AHAC.
Su Oficina

Estimado licenciado Osorio:

De manera atenta me dirijo a usted deseándole éxitos en sus funciones encomendadas; por medio de la presente doy respuesta a su solicitud mediante Memorándum AHAC-UT 059-2023 en el cual se solicita informe sobre los convenios suscritos por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil durante el mes de noviembre del año 2023, en ese sentido quiero manifestar que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil ha celebrado el "ACUERDO SOBRE LOS SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA", el cual se celebró el 9 de noviembre del dos mil veintitrés, en la Habana, Cuba; el cual se adjunta a la presente.

Sin más que agregar me suscribo de usted.

Atentamente,




ABG. LEONARDO SOTO ORELLANA
ENCARGADO DEL DEPTO. ASESORIA TÉCNICO LEGAL
DELEGADO MEDIANTE ACUERDO NO. AHAC 123-2023.

LSO/as

**ACUERDO SOBRE LOS SERVICIOS AÉREOS
ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República de Cuba (en lo sucesivo denominados las "Partes");

Siendo ambos países, Estados Parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de promover entre ellos sus relaciones en el campo de la aviación civil y de suscribir un acuerdo con el fin de establecer los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Deseosos de garantizar el mayor grado de seguridad en los servicios aéreos internacionales al tiempo que ratifican su profunda preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de aeronaves que pongan en peligro la seguridad de las personas o propiedades y que afecten de manera adversa la operación de los servicios aéreos y socaven la confianza pública en la seguridad de la aviación civil;

Deseosos de posibilitar que las líneas aéreas ofrezcan una variedad de opciones de servicios a las personas que viajen o realicen envíos y de alentar a las mismas a que de manera individual desarrollen e implementen precios innovadores y competitivos;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, a menos que se estipule lo contrario, el término:

1. "Autoridades aeronáuticas" significa, en el caso del Gobierno de la República de Honduras, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, y en el caso del Gobierno de la República de Cuba, el Ministerio del Transporte, por medio del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, o en ambos casos, cualquier persona natural o jurídica facultada para desempeñar todas las funciones que actualmente ejercen dichas autoridades aeronáuticas o funciones similares.

2. "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y cualquier enmienda al Acuerdo o al Anexo;

3. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye: cualquier enmienda que haya entrado en vigor en virtud del Artículo 94(a) del Convenio y que haya sido ratificado por ambas Partes, así como cualquier Anexo o enmienda al mismo adoptados en virtud del Artículo 90 del Convenio, en la medida en que dichos anexos o enmiendas cobren vigencia para ambas Partes;

4. "Línea aérea designada" significa la línea aérea designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;
5. "Tarifa" significa cualquier flete, precio o tasa a ser cobrados por el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como a las condiciones en que estos precios son aplicados, pero excluye los ingresos y las condiciones para el transporte del correo.
6. "Territorio", significa para la República de Cuba, todo el territorio nacional, integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley, el espacio aéreo que sobre estos se extiende y el espectro radioeléctrico; y para la República de Honduras tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio de Chicago;
7. "Cargos a los usuarios" significa los cobros que realizan a las líneas aéreas por concepto de aprovisionamiento de aeropuerto, navegación aérea o instalaciones o servicios de seguridad aérea, incluidos los servicios e instalaciones afines.

ARTÍCULO 2 OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte le concede a la otra los siguientes derechos con respecto a los servicios aéreos:
 - a. el derecho a efectuar vuelos a través de su territorio sin aterrizar;
 - b. el derecho a realizar escalas en su territorio con fines no comerciales;
2. Cada parte le concede a la otra los derechos que se especifican en el presente Acuerdo con el fin de operar los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en su Anexo. Tales servicios y rutas se denominarán en lo sucesivo "los servicios acordados" y "las rutas especificadas" respectivamente. Mientras se opere un servicio aéreo acordado en una ruta especificada, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada parte disfrutarán, además de los derechos que se especifican en el párrafo primero del presente Artículo, el derecho de realizar escalas en el territorio de la otra parte en los puntos que se especifican en el Anexo para esa ruta con el fin de recoger y/o dejar pasajeros, carga y correo en tráfico internacional, por separado o en combinación.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá que confiere a una línea aérea designada de una Parte el derecho de embarcar, en el territorio de la otra parte, pasajeros, carga y correo transportados por remuneración o alquiler, con destino a otro punto en el territorio de esa otra parte.

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar una o más líneas aéreas con el fin de explotar los servicios acordados en las rutas especificadas y de revocar o modificar tales designaciones, todo lo cual se realizará por escrito y se comunicará a la otra parte a través de los canales diplomáticos.
2. Al recibir dicha designación y las solicitudes de las líneas aéreas designadas, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación y los permisos técnicos, cada Parte otorgará la autorización de explotación y permisos pertinentes con el mínimo de demoras de trámites, siempre que:
 - a) En el caso de una línea aérea designada por Honduras:
 - (i) Tenga su oficina principal y su residencia permanente en el territorio de la Parte que la designa.
 - (ii) Tenga y mantenga sobre ella un control normativo efectivo, responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente identificada en la designación;
 - (iii) Cumple las disposiciones establecidas en el artículo 14 (Seguridad de la aviación) y 13 (Seguridad operacional); y
 - (iv) La línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación, de conformidad con las previsiones del Convenio."
 - b) en el caso de la línea aérea designada por la República de Cuba:
 - (i) Tenga oficinas centrales en la República de Cuba, haya recibido un Certificado de Operador Aéreo legítimo y posea licencia de conformidad con la ley vigente de la República de Cuba;
 - (ii) Que el control regulador y eficaz de la aerolínea sea ejercido y mantenido por la República de Cuba, como responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo y que la autoridad aeronáutica competente sea identificada en la designación;
 - (iii) Cumple las disposiciones establecidas en el artículo 12 (Cargos a los Usuarios) 13 (Seguridad Operacional); y

(iv) La línea aérea designada reúna las condiciones que indican las leyes y regulaciones que la Parte que considera la solicitud o solicitudes aplica normalmente a la explotación del transporte aéreo internacional.

3. Toda vez que una línea aérea haya sido designada y autorizada, la misma podrá comenzar a explotar los servicios acordados en cualquier momento, siempre y cuando dicha línea aérea cumpla con todas las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

ARTÍCULO 4 NEGATIVA DE OTORGAMIENTO, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Cada parte tendrá derecho a negar, revocar, suspender o limitar la autorización de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte cuando:

- a. la línea aérea designada no tiene su domicilio principal en el territorio de la Parte que la designa;
- b. la Parte que designa la línea aérea no tiene y mantiene el control normativo efectivo de la línea aérea;
- c. en caso que la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 13 (Seguridad operacional) y el Artículo 14 (Seguridad de la aviación);
- d. en caso que dicha línea aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la otra Parte que han otorgado estos derechos,
- e. en el caso que la(s) línea(s) aérea(s) deje(n), en cualquier otra forma, de operar en conformidad con las condiciones prescritas por este Acuerdo, o
- f. en cualquier otro caso en que no se garanticen la reciprocidad, la igualdad de oportunidades y el beneficio mutuo.

2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos mencionados antes, o que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 (Seguridad operacional) y el Artículo 14 (Seguridad de la aviación); los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán luego de consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dichas consultas comenzarán en un período de quince (15) días a partir de la fecha de solicitud de consultas o en otra fecha que acuerden las Partes.

ARTÍCULO 5
APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las leyes y reglamentos de una de las partes que rigen la entrada y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional o para la operación y navegación de dichos vuelos dentro del antes mencionado territorio se aplicarán a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra parte.
2. Las leyes y reglamentos de una de las Partes que rigen la entrada, estancia y salida desde su territorio de pasajeros, tripulantes, carga o mensajería, a saber las formalidades relativas a la entrada, salida, emigración e inmigración, aduana, y medidas sanitarias y de cuarentena se aplicarán a los pasajeros, tripulantes, carga y correo transportada por la aeronave de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra parte mientras se encuentren dentro de dicho territorio.
3. Los pasajeros, el equipaje y la carga que se encuentren en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes y que no abandonen el perímetro del aeropuerto reservado para tales fines estarán, con excepción de las medidas de seguridad contra los actos de violencia, contrabando de narcóticos y piratería aérea, sujetos a un control simple.
4. Ninguna de las partes otorgará trato preferencial a sus propias líneas aéreas ni a otra aerolínea con relación a la línea aérea designada de la otra parte que operen servicios aéreos internacionales similares durante la aplicación de sus regulaciones de inmigración, aduana, cuarentena u otras similares.

ARTÍCULO 6
EXENCIÓN DE IMPUESTOS, DERECHOS ARANCELARIOS Y OTROS CARGOS

1. Las aeronaves que sean explotadas por las líneas aéreas designadas para la operación de servicios aéreos internacionales, así como su equipamiento regular, piezas de repuesto, suministros de combustible y lubricantes, avituallamiento de aeronaves (incluidos la comida y bebida) a bordo de las mismas, estarán exentas de todos los impuestos, derechos de aduana, tarifas de inspección y otros cargos similares a la llegada al territorio de la otra Parte, siempre que dichos equipamiento, piezas de repuesto, suministros y avituallamiento permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación o hasta que sean utilizados o consumidos por la aeronave en vuelos sobre ese territorio.
2. También se otorgará exención de tales impuestos, derechos y cargos a los cuales hace referencia el párrafo primero del presente Artículo, con excepción de los cargos que tienen como base el costo del servicio brindado:

- a) el avituallamiento que se suba a bordo de aeronaves en el territorio de una de las partes, en cantidades razonables, para ser utilizados en vuelos salientes de líneas designadas de la otra Parte que exploten servicios aéreos internacionales;
 - b) las piezas de repuesto, incluido los motores, que hayan sido introducidos en el territorio de una de las Partes con fines de mantenimiento o reparación de una aeronave de la otra Parte que explote servicios aéreos internacionales;
 - c) combustible, lubricantes y materiales técnicos fungibles que se introduzcan o suministren en el territorio de una de las Partes para su utilización en el servicio aéreo internacional de una línea aérea designada de la otra Parte, aun cuando dichos suministros sean utilizados en el tramo del viaje que se realice en el territorio de la Parte mencionada primeramente.
 - d) documentos de líneas aéreas, tales como pasajes y guías aéreas, así como materiales publicitarios y promocionales en cantidades razonables, que estén destinados para el uso de la línea aérea designada de una de las Partes y que se hayan introducidos en el territorio de la otra Parte.
3. Los materiales a los cuales hace referencia el párrafo segundo del presente Artículo podrán requerir custodia bajo supervisión o control aduanal.
 4. El habitual equipamiento transportado por aire, así como los materiales, suministros y piezas de repuesto que normalmente se retienen a bordo de la aeronave por parte de la línea aérea designada de una de las partes, podrá descargarse en el territorio de la otra parte con la aprobación de las autoridades aduanales de esa Parte solamente. En tal caso, los mismos podrán colocarse bajo supervisión de dichas autoridades hasta el momento de su reexportación o hasta que se disponga de ellos de conformidad con las regulaciones aduanales.
 5. El equipaje y la carga que se encuentren de tránsito directo en el territorio de una de las Partes estarán exentos de gravámenes, impuestos aduanales, pagos de tarifas u otros cargos similares que no se basan en el costo de los servicios de arribo o partida.

ARTÍCULO 7 DISPOSICIONES SOBRE LA CAPACIDAD

1. Cada Parte permitirá de manera recíproca a las Aerolíneas Designadas de la otra Parte explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo, mediante la distribución por partes iguales, en principio, de la capacidad total entre las dos Partes.
2. Cada Parte tomará acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas anticompetitivas o predatorias en el ejercicio de los derechos estipulados en este Acuerdo.

3. La capacidad a ser ofrecida por las Aerolíneas Designadas de las Partes en los Servicios Acordados será acordada por las Autoridades Aeronáuticas
4. Ninguna de las Partes impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el requisito de primera negación, coeficiente de vuelos, honorario para evitar objeciones, o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que resultara inconsistente con los propósitos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8 TARIFAS

1. Cada Parte permitirá que las líneas aéreas designadas fijen las tarifas a cobrar por los servicios aéreos sobre la base de las consideraciones comerciales en el mercado.

Las Partes se limitarán a intervenir solo para:

- a) prevenir tarifas o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
- b) proteger a los consumidores de tarifas que sean irrazonablemente altas o restrictivas debido a abuso ejercido desde una posición de dominio; y
- c) proteger a las líneas aéreas de tarifas que resulten artificialmente bajas debido al subsidio o apoyo directo o indirecto del gobierno.

2. Cada Parte deberá notificar o presentar ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas a cobrar por los servicios hacia o desde su territorio por una línea aérea designada de la otra parte. Dicha notificación o presentación por las líneas aéreas de ambas partes deberá realizarse en un período menor de treinta (30) días antes de la fecha propuesta de entrada en vigor. En casos individuales, la notificación o presentación podrá permitirse en un período de tiempo menor al estipulado normalmente. Ninguna de las Partes requerirá notificación o presentación por parte de una línea aérea designada de la otra parte de las tarifas impuestas por el fletadora los clientes, excepto cuando así se requiera sobre bases no discriminatorias y con fines informacionales.

3. A menos que el presente Artículo estipule lo contrario, ninguna de las Partes acometerá acciones unilaterales para evitar el comienzo o continuación de una tarifa que se haya propuesto cobrar o que haya sido cobrada por una línea aérea designada de cualquiera de las Partes por concepto de transportación aérea internacional.

4. En caso que una de las Partes considere que la tarifa que se propone cobrar por una línea aérea designada de la otra parte por los servicios de transportación aérea internacional sea inconsecuente con las consideraciones estipuladas en el párrafo primero del presente Artículo, dicha Parte deberá solicitar la realización de consultas y notificar a la otra parte las razones de la insatisfacción lo antes posible. Dichas consultas se realizarán antes de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Las Partes cooperarán para recopilar la información necesaria para darle una solución

razonable al asunto. En caso que las partes lleguen a un acuerdo con relación a la tarifa por la cual se envió la notificación de insatisfacción, cada parte realizará su mayor esfuerzo para implementar dicho acuerdo. De no lograrse un acuerdo mutuo, se continuará aplicando la tarifa que existía anteriormente.

ARTÍCULO 9 TRIBUTOS

1. Las ganancias de capital e intereses provenientes de la explotación de aeronaves de las aerolíneas designadas en los Servicios Aéreos Internacionales tributarán de conformidad con las leyes internas de cada Parte.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior quedará sin efecto cuando un Acuerdo para evitar la Doble Imposición esté vigente entre las dos Partes.

ARTÍCULO 10 REPRESENTACIÓN Y VENTAS DE LA LÍNEA AÉREA

1. La(s) línea(s) aérea(a) designada(s) de cada Parte tendrá el derecho de establecer y de mantener en el territorio de la otra Parte, dentro del marco de las legislaciones y regulaciones válidas allí, la cantidad de oficinas y de personal administrativo, comercial y técnico que resulte necesaria por así requerirlo la línea aérea designada en cuestión.
2. Cada línea aérea designada tendrá el derecho de vender servicios de transporte en la moneda de ese territorio, sujeto a las leyes y regulaciones nacionales. Ninguna de las Partes restringirá el derecho que tiene una línea aérea designada de la otra Parte a vender dichos servicios de transportación, ni el derecho que tiene cualquier persona a adquirirlos.
3. Cada Parte concederá a las aerolíneas designadas de la otra Parte el derecho de transferir libremente a su territorio nacional el exceso de las sumas de ingresos sobre los gastos de conformidad con las regulaciones de cambio de divisas extranjeras vigentes en el territorio en el cual los recibos ingresos fueron adquiridos. La conversión de ingresos de las aerolíneas designadas de una Parte a la moneda nacional de la otra Parte se hará de conformidad con la regulación de cambio de divisas extranjeras vigente.

ARTÍCULO 11 SERVICIOS DE TIERRA

1. Cada línea aérea designada tendrá el derecho de prestar sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra parte o de lo contrario contratar dichos servicios, en parte o en su totalidad, según decida, a través de los proveedores autorizados a suministrar tales servicios. Siempre que las leyes y regulaciones aplicables a los servicios de tierra en el territorio de una de las Partes anule o limite la libertad de estas a contratar estos servicios o a proveerlos ellas mismas, cada línea aérea designada recibirá un tratamiento no discriminatorio con relación al acceso por parte de ellas al autoservicio o a los servicios de tierra que ofrezca el proveedor o los proveedores.

ARTÍCULO 12 CARGOS A LOS USUARIOS

1. Los cargos a los usuarios que impongan las autoridades u organismos competentes de cada Parte a las líneas aéreas designadas de la otra Parte serán justos, razonables, no discriminatorios y estarán equitativamente distribuidos entre las categorías de usuarios. En todo caso, dichos cargos a los usuarios se impondrán a las líneas aéreas designadas de la otra Parte en términos no menos favorables a los términos más favorables que estén disponibles a cualquier otra línea aérea en el momento en que se valoren los cargos.
2. Los cargos a los usuarios que se impongan a las líneas aéreas designadas de la otra parte podrán reflejar, pero no podrán exceder, el gasto total de las autoridades u organismos competentes en el adecuado aprovisionamiento de aeropuerto, salud aeroportuaria, navegación aérea e instalaciones o servicios de seguridad aérea en el aeropuerto o dentro del sistema aeroportuario. Dicho costo total podrá incluir una tasa de rentabilidad económicamente razonable luego de la depreciación. Las instalaciones y los servicios que se cobren deberán brindarse de manera eficiente y económica.
3. Cada Parte promoverá las consultas entre las autoridades u organismos competentes en su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios e instalaciones, e instará a las autoridades y organismos competentes y a las líneas aéreas a intercambiar dicha información, en tanto resulte necesario para facilitar una revisión exacta de lo razonable de los costos de conformidad con los principios de los párrafos primero y segundo del presente Artículo. Cada Parte instará además a las autoridades competentes a notificar de manera razonable a los usuarios cualquier propuesta de cambios en los cargos que se les cobrarán para permitir que los usuarios expresen sus criterios antes de que se realice el cambio.
4. Ninguna de las Partes será declarada responsable, durante los procedimientos de resolución de controversias según el Artículo 16 del presente Acuerdo, de incumplir lo estipulado en este Artículo, a menos:
 - (i) que no realice la revisión del cargo o práctica que sea objeto de queja de la otra parte dentro de un período de tiempo razonable; o
 - (ii) si luego de dicha revisión, la misma no toma todas las medidas que estén a su alcance para remediar cualquier cargo o práctica que no esté en consonancia con el presente Artículo.

ARTÍCULO 13 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte podrá solicitar en cualquier momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad de la otra Parte en áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, la tripulación de los vuelos, las aeronaves y la operación de las mismas.

Tales consultas tendrán lugar antes de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

2. Si, luego que las consultas tengan lugar, una de las partes descubriese que la otra no mantiene ni implementa de manera efectiva las normas de seguridad en las áreas que menciona el párrafo primero e incumple con las normas establecidas en aquel momento, de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la otra parte será informada de tales conclusiones y de los pasos que se consideraron necesarios para cumplir tales normas. La otra parte tomará las medidas correctivas pertinentes dentro del período de tiempo acordado.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se acuerda además que, cualquier aeronave que opere una de las Partes o que opere en nombre de una línea aérea de una de las Partes para la explotación de servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte, ser objeto de inspección por representantes autorizados de la otra Parte siempre que ello no ocasione demoras irrazonables en la operación de la aeronave. Sin perjuicio a las obligaciones que menciona el Artículo 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el propósito de la inspección será verificar la validez de los documentos pertinentes de la aeronave, la licencia de su tripulación y el cumplimiento del equipamiento y de las condiciones de la aeronave con las normas establecidas en el momento de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
4. Cuando resulte imprescindible acometer acciones urgentes para garantizar la seguridad de la operación de la aeronave, cada parte se reservará el derecho de suspender de manera inmediata o de variar la autorización de operación de una o varias líneas aéreas de la otra parte.
5. Las acciones que lleve a cabo una de las Partes, de conformidad con el párrafo cuarto del presente Artículo, quedarán sin efecto una vez que dejen de existir las razones por las cuales se tomaron dichas acciones.
6. Con relación al párrafo segundo del presente Artículo, en caso que se determine que una de las Partes continúa incumpliendo con las normas establecidas en el momento conforme al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, una vez finalizado el período de tiempo acordado, se debe informar al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional(OACI) del incumplimiento.
7. Cuando una de las Partes haya designado a una línea aérea cuyo control regulatorio se ejerza y mantenga por un tercer Estado, los derechos de la otra Parte en virtud del presente Artículo se aplicarán por igual con respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de las normas de seguridad de ese tercer Estado y con relación a la autorización de operación de esa línea aérea.

ARTÍCULO 14 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. En consonancia con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, suscrito en Montreal el 23 septiembre de 1971, el Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, suscrito en Montreal el 1^o de marzo de 1991, así como otros convenios o protocolos que rijan la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes estén adheridas.
2. Las Partes se brindarán cuando se solicite, toda la ayuda necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones para la navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes procederán, como mínimo, de conformidad con las disposiciones de la seguridad de la aviación y los requerimientos técnicos que establece la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, siempre que dichas normas sean aplicables a las Parte; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula u explotadores de aeronaves que tengan su centro de actividad principal o residencia permanente en sus territorios o estén establecidos en el territorio de la otra parte y hayan recibido la licencia de explotación de conformidad con su legislación; asimismo, en el caso de la República de Cuba, los explotadores de aeronaves que estén establecidas en su territorio y tengan Licencias de Explotación válidas de la República de Cuba. De igual modo los explotadores de aeropuertos en sus territorios actuarán en consonancia con tales disposiciones de seguridad de la aviación.
4. Cada Parte está de acuerdo con que tales explotadores de aeronaves tendrán la obligación de cumplir con las disposiciones y requerimientos de seguridad de la aviación a los cuales hace referencia el párrafo tercero que antecede, exigida por la otra Parte para la entrada, salida o estancia en el territorio de la dicha Parte. Cada Parte garantizará la implementación efectiva de las medidas pertinentes dentro de su territorio con vista a proteger la aeronave e inspeccionar los pasajeros, los artículos de mano, el equipaje, la

carga y los suministros de la aeronave antes y durante el abordaje o la carga. Cada Parte considerará de manera comprensiva cualquier solicitud de la otra Parte con vista a acometer medidas de seguridad especiales y razonables para enfrentar una amenaza en particular.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas pertinentes destinadas a resolver rápidamente y de forma segura dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una de las Partes tenga motivos razonables para creer que la otra Parte no se ajusta a las disposiciones de Seguridad de la Aviación que menciona el presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte podrán solicitar la realización inmediata de consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra parte. De no llegar a un acuerdo satisfactorio en el periodo de quince (15) días a partir de la fecha en que se realice dicha solicitud, ello constituirá motivo para negar, revocar, limitar o imponer condiciones sobre la autorización de explotación y los permisos técnicos de una o varias líneas aéreas designadas por esa Parte. De resultar necesario producto de alguna emergencia, cualquiera de las Partes podrá adoptar las medidas provisionales antes de la expiración del período de quince (15) días. Cualquier acción que se realice de conformidad con el presente párrafo quedará sin efecto toda vez que la otra parte cumpla con las disposiciones de seguridad establecidas en este Artículo.

7. Cada parte adoptará las medidas que estime factible para asegurarse de que una aeronave de la otra parte, objeto de un acto de apoderamiento ilícito u otros actos de interferencia ilícita que haya aterrizado en su territorio, sea detenida en tierra, a menos que su salida se convierta en una necesidad por el deber imperioso de proteger las vidas de sus pasajeros y la tripulación.

ARTÍCULO 15 SERVICIOS INTERMODALES

1. Cada línea aérea designada puede emplear servicios de transporte multimodal si lo aprueban las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

ARTÍCULO 16 COMPETENCIA LEAL

1. Cada Parte tomará, cuando resulte necesario, todas las acciones pertinentes dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación y prácticas de competencia desleal que afecten de manera adversa la posición competitiva de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra parte.

ARTÍCULO 17
CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes podrán solicitar la realización de consultas en cualquier momento relativas a la implementación, interpretación, aplicación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo. Tales consultas comenzarán antes de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, a menos que las autoridades aeronáuticas acuerden lo contrario.
2. Si las Partes no llegan a un acuerdo mediante consultas, la controversia se solucionará por la vía diplomática.
3. Si las partes no alcanzan un acuerdo por las vías anteriores, se someterán al procedimiento de solución de controversias establecido por la OACI.

ARTÍCULO 18
ENMIENDAS

1. Si alguna de las Partes desea modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, la misma podrá solicitar consultas con la otra Parte. Tales consultas comenzarán en un período de tiempo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud, a menos que las partes acuerden extender dicho período. Cualquier modificación que se acuerde en dichas consultas será aprobada por cada Parte de conformidad con sus procedimientos legales y entrará en vigor el primer día del segundo mes luego que las Partes e hayan notificado a través de los canales diplomáticos sobre el cumplimiento de estos procedimientos.
2. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo primero del presente Artículo, las enmiendas relacionadas con el Anexo solamente podrán acordarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes y entrarán en vigor según se acuerde entre ellas con sujeción a sus legislaciones y regulaciones nacionales.

ARTÍCULO 19
CONVENIOS MULTILATERALES

1. Si algún acuerdo multilateral sobre la transportación aérea entrara en vigor con respecto a ambas Partes disposiciones de tal convenio prevalecerán. Se podrán realizar consultas de conformidad con el Artículo 16 del presente Acuerdo para determinar hasta qué punto este Acuerdo se vería afectado producto de las disposiciones de dicho convenio multilateral.

**ARTÍCULO 20
TERMINACIÓN**

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte en cualquier momento su decisión de terminar el presente Acuerdo. Dicha notificación deberá comunicarse simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. En dicho caso, el presente Acuerdo terminará a los doce (12) meses posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la otra Parte, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo de las Partes antes de que expire el período de tiempo antes mencionado. Ante la ausencia de acuse de recibo de la otra Parte; se considerará que la notificación ha sido recibida a partir del décimo cuarto (14) día luego que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

**ARTÍCULO 21
REGISTRO EN LA OACI**

El presente Acuerdo y sus enmiendas serán registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTÍCULO 22
ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes luego que las partes hayan notificado, a través de los canales diplomáticos, la finalización de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los firmantes, estando debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo en dos copias originales en el idioma español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Dado en La Habana, el día 9 de noviembre de 2023.

Por parte del Gobierno de
la República de Honduras


Ricardo Arturo Salgado Bonilla
Secretario de Estado en el
Despacho de Planificación
Estratégica

Por parte del Gobierno de
la República de Cuba


Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro del Transporte

CUADRO DE RUTAS ANEXO I

SECCIÓN I

Las aerolíneas designadas por el Gobierno de la República de Honduras, tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en la República de Honduras	Puntos intermedios	Puntos en la República de Cuba	Puntos Más Allá
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

Notas:

1. Las aerolíneas designadas podrán omitir en uno o en todos los vuelos cualquier punto o puntos, siempre y cuando el vuelo inicie o termine en el territorio de la República de Honduras.
2. Las aerolíneas designadas podrán combinar cualquier punto o puntos en territorio de la República de Honduras, con cualquier punto o puntos en territorio de la República de Cuba.
3. Las aerolíneas designadas por la República de Honduras podrán operar derechos de tráfico de 5ª libertad en los puntos intermedios y más allá, cuando así fuera acordado y autorizado previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.
4. Cada Parte dispondrá de cualquier número de frecuencias en cada dirección, con equipos de su elección.
5. Las aerolíneas designadas por Honduras podrán realizar servicios exclusivos de carga, con la previa autorización de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, sujeto al cumplimiento de las regulaciones aeronáuticas de las Partes para este tipo de servicio.

SECCIÓN II

Las aerolíneas designadas por el Gobierno de la República de Cuba, tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en la República de Cuba	Puntos intermedios	Puntos en la República de Honduras	Puntos Más Allá
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

Notas:

1. Las aerolíneas designadas podrán omitir en uno o en todos los vuelos cualquier punto o puntos, siempre y cuando el vuelo inicie o termine en el territorio de la República de Cuba.
2. Las aerolíneas designadas podrán combinar cualquier punto o puntos en territorio de la República de Cuba, con cualquier punto o puntos en territorio de la República de Honduras.
3. Las aerolíneas designadas por la República de Cuba podrán operar derechos de tráfico de 5ª libertad en los puntos intermedios y más allá, cuando así fuera acordado y autorizado previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.
4. Cada Parte dispondrá de cualquier número de frecuencias en cada dirección, con equipos de su elección.
5. Las aerolíneas designadas por la República de Cuba podrán realizar servicios exclusivos de carga, con la previa autorización de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, sujeto al cumplimiento de las regulaciones aeronáuticas de las Partes para este tipo de servicio.